



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT N° 303/2023
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE BOSQUES Y TIERRA
Santa Cruz, 10 de noviembre de 2023.

VISTOS:

Las comunicaciones internas CID-DGMBT-2578/2023 y CID-DGMBT-2684/2023, con las que la Dirección General de Manejo de Bosques y Tierra de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra ABT remite el Informe Técnico Legal ITD-DGMBT-709/2023, Informe Técnico Legal complementario ITD-DGMBT-789/2023 referente al análisis de análisis de intervenciones de productos forestales maderables y no maderables sin CFO de importación, adjuntando la propuesta de Directriz de "Procedimiento para Intervención Provisional y Aplicación de Sanción Administrativa a Productos Forestales Maderables y no Maderables sin CFO-E de Importación", sugiriendo se apruebe la misma mediante Resolución Administrativa expresa y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley Forestal N° 1700, Decreto Supremo N° 24453 del Reglamento a la Ley Forestal y el Decreto Supremo N° 071 de 09 de abril de 20009, es atribución y competencia de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra ABT, diseñar e instrumentar manuales, procedimientos, guías y otras normativas internas conducentes a facilitar la gestión forestal y tierra; en ese sentido, la Dirección General de Manejo de Bosques y Tierra, como unidad técnica especializada lo realiza por medio de la Jefatura Nacional de Administración de Derechos de Aprovechamiento y Uso, la Jefatura Nacional de Fiscalización y Control, y la Jefatura Nacional de Recursos y Procesos Administrativos Sancionadores;

Que, a través de los Informes Técnico Legal ITD-DGMBT-709/2023 de fecha 26 de octubre de 2023 e Informe Técnico Legal complementario ITD-DGMBT-789/2023 de fecha 08 de noviembre de 2023, referente al análisis de intervenciones de productos forestales maderables y no maderables sin CFO E de importación y propuesta de Directriz Sancionatoria, la Dirección General de Manejo de Bosques y Tierra de ABT exponen y fundamentan las justificaciones técnico legales que sustentan la urgencia y necesidad imperativa que tienen las Direcciones Departamentales y Unidades Operativas de Bosques y Tierra de la ABT, de contar con una Directriz que establezca el Procedimiento a seguir en caso de intervención provisional y aplicación de sanciones para el transporte, almacenamiento, industrialización y comercialización de productos Forestales maderables y no maderables. En ese sentido remiten los Referidos ITL, adjuntando proyecto de Resolución Administrativa, sugiriendo al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, apruebe la Directriz de "Procedimiento para Intervención

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



Provisional y Aplicación de Sanción Administrativa a Productos Forestales Maderables y no Maderables sin CFO-E de Importación”;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 386 de la Constitución Política del Estado, señala que: *Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas protegidas;*

Que, el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 22 de la Ley 1700 prevé que, *son atribuciones de la Superintendencia Forestal: Supervigilar el cabal cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación, disponiendo las medidas, correctivos y sanciones pertinentes, conforme a la presente ley y su reglamento;*

Que, el parágrafo I del artículo 41 la Ley Forestal N° 1700 establece que: *Las contravenciones al Régimen Forestal de la Nación dan lugar a sanciones administrativas de amonestación escrita, multas progresivas, revocatoria del derecho otorgado y cancelación de la licencia concedida, según su gravedad o grado de reincidencia.*

Que, el artículo 74 del Reglamento General de la Ley Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 244543, dispone que: *En todo caso el transporte de productos forestales deberá ser acompañado del correspondiente Certificado de Origen, debidamente refrendado por el funcionario responsable designado, bajo sanción de decomiso, conforme al presente reglamento;*

Que, el parágrafo IV del artículo 95 del Reglamento General de la Ley Forestal establece que: *Se prohíbe en todo el territorio nacional el transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización de productos forestales que no se encuentren amparados por el correspondiente certificado de origen autorizado por la autoridad competente y, en su caso, refrendado por el funcionario responsable designado o por la póliza de exportación, bajo sanción de decomiso, multa y clausura, según corresponda de acuerdo al presente reglamento (...). La Superintendencia Forestal ahora ABT es responsable de diseñar el contenido y requisitos de los certificados de origen;*

Que, el parágrafo I del artículo 96 del Decreto Supremo N° 24453 establece que: *Procede el decomiso de productos y medios de perpetración en casos de: aprovechamiento, transporte, industrialización y comercialización ilegales de productos forestales, así como de instrumentos de desmonte o chequeo ilegales o sin la debida autorización.*

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



Que, los incisos a) y b) del Parágrafo I del artículo 97 del D.S. 24453 establecen que:
a). Se reputan faltas leves aquellos hechos aislados, de carácter no sistemático, atribuibles a falta de cuidado o pericia suficientes más que a una vocación contraventora, cuyo nivel de daño real es escaso o reversible, pero que de no corregirse a tiempo pueden llegar a tener un efecto acumulativo o multiplicador que conlleven un impacto mayor. b). Las faltas leves se empiezan a sancionar conforme al sistema progresivo y acumulativo de multas a que se refiere el parágrafo III del artículo 13 de la Ley y el presente reglamento, después de tres amonestaciones escritas.

Que, el inciso k) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece el Principio de economía, simplicidad y celeridad, mediante el cual los procedimientos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias;

Que, el artículo 49 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. N° 27113 establece que: *El acto administrativo es obligatorio y exigible a partir del día siguiente hábil al de su notificación o publicación. El acto que requiera aprobación será exigible desde el siguiente día hábil al de la notificación o publicación de la resolución que lo aprueba;*

Que, el Artículo 38 de la Ley SAFCO N° 1178 establece que: *Los profesionales y demás servidores públicos son responsables por los informes y documentos que suscriban;*

Que, el párrafo quinto de la parte considerativa del Decreto Supremo No 2752, establece: *Que es necesario adoptar políticas destinadas a mejorar los sistemas de información y monitoreo de las importaciones;*

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 071, determina que, *las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidos por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado;*

Que, el inciso c) del artículo 33 del Decreto Supremo N° 071, señala que: *Además de las atribuciones conferidas en las normas sectoriales específicas, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra tiene la atribución de diseñar, instrumentar y operar en el ámbito de sus competencias, manuales y procedimientos, guías y otras normas internas de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra que faciliten la gestión forestal y de tierras;*

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General de Manejo de Bosques y Tierra de la ABT, mediante Informe Técnico Legal ITD-DGMBT-709/2023, e Informe Técnico Legal complementario ITD-DGMBT-789/2023, señalan lo siguiente:

Que, la Jefatura Nacional de Fiscalización y Control de la ABT remite el Informe Técnico ITD-DGMBT-688-2023 de fecha 17 de octubre de 2023, relativo al Control y verificación a la emisión de CFO's de Importación y seguimiento a las actividades de Fiscalización y Control de la Dirección Departamental de Tarija - ABT, señalando entre otros que, se realizó la verificación al total de CFO's de importación emitidos por la DD Tarija, desde el 01 de enero al 13 de octubre de 2023, periodo en el que se registra la emisión de un total de 12 CFO E, de los cuales, 11 corresponden a CFO E12 y 1 corresponde a CFO E4; asimismo, señala que se evaluó a un total de 10 solicitudes de emisión de dichos CFOs, observando que algunas solicitudes de CFO E no cuentan con la derivación del inmediato superior, incumplándose el "Procedimiento para la emisión de Certificados Forestales de Origen", previsto en la Directriz Técnica N° 02/2011, aprobado mediante Resolución Administrativa ABT N° 176/2011 que señala que todas las solicitudes de CFOs, deben ser de conocimiento del Director Departamental y/o Responsable de la UOBT, quien luego de revisar la solicitud, mediante Proveedor, lo derivará al responsable de emisión de CFO para su procesamiento, y en caso de rechazo, la solicitud se devuelve al solicitante mediante comunicación externa;

Que, existe incumplimiento al procedimiento de aplicación establecido en la Directriz Técnica N° 02/2011, puesto que se han emitido CFO E de Importación a usuarios no registrados en la ABT (Persona Particular); siendo que el numeral 6.2.3 de la referida Directriz, establece que, el responsable de emisión de CFO, debe verificar que, el registro y vigencia de registro de la empresa solicitante ante la ABT, se encuentre vigente;

Que, también se informa que se intervino el camión Volvo color azul, con placa 2534HYL, que transportaba tableros aglomerados sin CFO E de importación, y el camión Volvo blanco, con placa N° 5726RRF, que transportaba tableros aglomerados, con CFO E de importación falso o adulterado;

Que, en fecha 18 de octubre de 2023, a raíz de una reunión convocada por el Director General de Manejo de Bosques y Tierra, en la que participaron el personal técnico y jurídico de la Jefatura Nacional de Administración de Derechos de Aprovechamiento y Uso, Jefatura Nacional de Fiscalización y Control, Jefatura Nacional de Recursos y Procesos Administrativos, para analizar y tratar sobre la propuesta y emisión de una Directriz que regule el procedimiento a seguir para los casos de intervención de medios de transporte con carga de muebles de madera y aglomerados de productos forestales importados sin el

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"





respectivo Certificado Forestal de Origen de Importación (CFO E); esto considerando que, el Reglamento de Procesos Administrativos Sancionadores y Aplicación de Tolerancias de ABT, aprobado mediante Resolución Administrativa ABT N° 042/2016 de fecha 19 de abril de 2016, no prevé procedimiento para los casos referidos; además que con frecuencia se intervienen medios de transporte con muebles de madera y aglomerados de importación sin respaldo del CFO E de importación; motivo por el en la referida reunión se instruyó la elaboración y remisión de propuesta de Directriz que regule el procesamiento a seguir para las referidas intervenciones y además establezca las sanciones correspondientes, considerando que el Informe Técnico ITD-DGMBT-688-2023 refleja la realidad del incumplimiento por parte de las Empresas Comercializadoras que importan dichos productos;

Que, el objetivo de los Informes Técnicos Legales en cuestión es: Establecer mediante Directriz, el Procedimiento a seguir en las Direcciones Departamentales y las Unidades Operativas de Bosques y Tierra de la ABT y la aplicación de sanciones en los casos de intervención provisional de transporte, almacenamiento, industrialización y comercialización de productos de Tableros de partículas o aglomerados, MDF, tablero de fibra de madera (MDP), madera contrachapada, Tableros melamínicos, Puertas, Marcos y Ventanas, así como Importación de Muebles de Madera de tipo de Oficina, Cocina, Dormitorio y demás muebles de madera y otros productos forestales maderables y no maderables de importación que no cuenten con respaldo legal de Certificado Forestal de Origen E de Importación, emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT;

Que, para concretar el objetivo planteado se aplica como metodología una revisión de la Normativa Técnico Legal respecto a la creación y procedimiento a seguir para la emisión de los diferentes tipos de Certificado Forestal de Origen (CFO_D); revisión de la Resolución Administrativa que incrementa precios del valorado del Certificado Forestal de Origen E de Importación; revisión y análisis del Capítulo IV, artículo 10 del Reglamento para Procesos Administrativos Sancionadores y Aplicación de Tolerancias, aprobado mediante Resolución Administrativa ABT N° 042/2016 de 19 de abril de 2016. Además de realizar un análisis a la normativa legal aplicable o base legal que sustenta la propuesta planteada.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a los antecedentes y en cumplimiento a lo previsto por el Art. 41 de la Ley Forestal N° 1700, con relación al **parágrafo IV del artículo 95, Parágrafo I del artículo 96 del Decreto Supremo N° 24453 del Reglamento de la Ley Forestal**, con la finalidad de regular, controlar, fiscalizar, y realizar el seguimiento a la legalidad en el transporte, almacenamiento, procesamiento, industrialización, comercialización a los productos forestales Maderables y no maderables nacionales e importados, la ABT mediante Resolución Administrativa ABT N° 107/2011 de fecha 04 de abril de 2011, crea los

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"





Certificados Forestales de Origen Digitales CFOs_D, en sus diferentes categorías y sub categorías, estableciendo sus respectivos precios y disponiendo el uso obligatorio de los mismos en toda la cadena productiva de recursos forestales maderables en todo el territorio nacional por parte de las personas naturales y jurídicas; creando a su vez y entre otros el CFO-E de importación en tres sub categorías "CFO-E1" para productos maderables hasta 5.000 Pt; "CFO-E-2" para productos forestales maderables de 5.000 a 10.000 Pt; y el "CFO-E-3" para productos forestales no maderables;

Que, mediante Resolución Administrativa ABT N° 176/2011 de fecha 17 de junio de 2011 se aprobó la Directriz Técnica N° 02/2011, "Procedimiento para la Emisión de Certificados Forestales de Origen Digitales (CFO_D)" que en su numeral 6.7. Proceso de emisión de CFO E-1-2-3 de Importación para productos maderables y no maderables, establece lo siguiente requisitos:

- a. La Póliza de importación
- b. Las Facturas emitidas por aduana
- c. La Carta de Transporte Internacional por Carretera (CRT)
- d. El Manifiesto de importación de carga (MIC)

Una vez revisada la documentación y aprobada la emisión de CFOE, se emitirá la pre liquidación para el pago del valorado de los CFO E de Importación.

Entregar el CFO E, dejando constancia en el libro de registro de emisión de CFO's

Que, mediante la Resolución Administrativa ABT N° 008/2018 de fecha 11 de enero de 2018, se aprueba la Directriz Técnica ABT N° 001/2018 de "Procedimiento para la inscripción, reinscripción y asignación Registro único que permita la habilitación de Empresas vinculadas al Régimen Forestal y Agrario" que establece todas aquellas empresas que realizan trabajos de transformación, comercialización, prestación de servicios y otros vinculados al Régimen Forestal y Agrario en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia; así como también las personas naturales o *Empresas Comercializadoras Importadoras* que tienen como actividad económica la importación de productos forestales maderables y no maderables a territorio boliviano para la comercialización, tienen la obligación de registrarse ante la ABT para operar legalmente en dichas actividades;

Que, también es relevante precisar que, por cuestiones de necesidad, utilidad y dado que los volúmenes de importación de los productos aglomerados y melamínicos se viene incrementando paulatinamente año tras año, afectando la manufactura, la industria, el empleo, la economía nacional e inclusive llegando a devaluarse los productos forestales maderables provenientes de Planes de Manejo Forestal y demás autorizaciones, afectando la economía de los beneficiarios (comunidades, carpinteros, artesanos, personas naturales y

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



jurídicas) y la economía Nacional, la ABT, con el objetivo de recuperar la crisis y desempleo, proteger, promover y fortalecer la industria forestal comunitaria, micro, pequeña, mediana y grandes empresas en el sector forestal a nivel nacional, fue implementado nuevas categorías, sub categorías de CFOs de Importación, e incrementando el costo o valor económico de los mismos, mediante las Resoluciones Administrativas ABT N° 175/2011 de 17 de junio de 2011; ABT N° 079/2016 de 12 de julio de 2016, ABT N° 134/2019 de fecha 15 de mayo de 2019, ABT N° 152/2019 de fecha 03 de junio de 2019, ABT N° 153/2019 de fecha 03 de junio de 2019, ABT N° 013/2020 de fecha 11 de febrero de 2020, ABT N° 046/2020 de fecha 14 de febrero de 2020;

Que, de lo precedentemente expuesto y siendo que a través del Informe Técnico ITD-DGMBT-688-2023 la Jefatura Nacional de Fiscalización y Control de la ABT, informó que como resultado del Control Interno a la emisión de CFO's de Importación y seguimiento a las actividades de Fiscalización y Control de la Dirección Departamental de Tarija - ABT, se verificó que desde el 01 de enero al 13 de octubre de 2023, únicamente se emitieron un total de 12 CFO's de importación, de los cuales 11 corresponden a CFO E12 y 1 corresponde a CFO E4; además resultado de la intervención realizada a un medio de transporte con carga de tableros aglomerados sin el respectivo respaldo de CFO E de importación, denotan que las empresas comercializadoras de importación de productos maderables y no maderables, están incumpliendo con la obligatoriedad que tienen de solicitar ante la ABT, el Certificado Forestal de Origen E de Importación, previsto en la Directriz Técnica N° 02/2011 a través de su punto 6.7., proceso de emisión de CFO E-1-2-3 de Importación para productos maderables y no maderables. En ese sentido, teniendo en cuenta que el importe por concepto de pago de valorado de Certificados Forestales de Origen de Importación (CFO-E), es un costo que el usuario importador paga a favor del Estado, cuyos recursos recaudados por dicho concepto, tienen como destino pasar a cubrir el costo aproximado de los servicios prestados por los servicios de control, fiscalización, internación y distribución de los referidos productos hasta su destino final en los diferentes departamentos, provincias, municipios y localidades del territorio Nacional, ejerciendo el control y seguimiento al transporte, almacenamiento, industrialización y comercialización de los referidos productos, velando por su legal importación y distribución en el país, en apoyo a la lucha contra el contrabando; además de incentivar la reactivación económica del sector forestal con empleo e industrialización Nacional. Estos antecedentes sustentan la necesidad y la pertinencia de regular y establecer un procedimiento especial para la intervención o decomiso provisional y la aplicación de sanciones a los Usuarios y/o propietarios de productos forestales maderables y no maderables importados que no cuenten con el respectivo respaldo legal del CFO E emitido por la ABT para su transporte, almacenamiento, industrialización y comercialización; intervenciones y sanciones que deben regularse conforme al sistema progresivo y acumulativo de multas previsto en el artículo 97 parágrafo I inciso a) del D.S. N° 24453 Reglamento de la Ley Forestal, concordante con el artículo 10, parágrafo I, inciso f) del Reglamento de Procesos



"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



Administrativos Sancionadores, aprobado mediante Resolución Administrativa ABT N° 42/2016;

Que, en ese sentido, urge la necesidad de promover la aprobación formal de una Directriz que regule el Procedimiento a seguir y determine las sanciones a imponer en los casos de intervención provisional en el transporte, almacenamiento, industrialización y comercialización de Tableros de partículas o aglomerados, MDF, tablero de fibra de madera (MDP), madera contrachapada, Tableros melamínicos, Puertas, Marcos y Ventanas, que deben aplicar las Direcciones Departamental y Unidades Operativas de Bosques y Tierra de la ABT, a las personas naturales y jurídicas propietarias de los productos importados antes mencionados.

Que, en caso de intervención provisional y aplicación de sanciones a los productos forestales maderables y no maderables procedentes de países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN); se aplicará el mismo procedimiento de la normativa legal vigente, aplicando el cobro de una multa diferenciada considerando el costo del valorado del CFO E aplicable a productos a los países miembros de la CAN;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la conclusión y sugerencia de los Informes Técnicos Legales ITD-DGMBT-709/2023 ITD-DGMBT-789/2023, que concluyen que, es imperioso contar con una Directriz que regule y determine el Procedimiento a seguir y las sanciones a aplicar, por las Direcciones Departamentales y Unidades Operativas de Bosques y Tierra de la ABT, en los casos de intervención provisional y aplicación de sanciones para el transporte, almacenamiento, industrialización y comercialización de productos forestales Maderables Importados que no cuenten con el respaldo legal del Certificado Forestal de Origen (CFO-E) de Importación; al mismo tiempo sugieren expresamente a la Máxima Autoridad Ejecutiva de ABT aprobar la propuesta o proyecto de Directriz adjunta.

Que, en ese sentido, en cumplimiento a lo establecido por el Art. 21 de la Ley Forestal N° 1700, con relación a los artículos 31, e incisos a) y c) del artículo 33 del Decreto Supremo N° 071 de 09 de abril de 2009; corresponde al Director Ejecutivo de la ABT, aprobar mediante Resolución Administrativa Expresa la propuesta de Directriz 02/2023 de **"PROCEDIMIENTO PARA INTERVENCIÓN PROVISIONAL Y APLICACIÓN DE SANCION ADMINISTRATIVA A PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES Y NO MADERABLES SIN "CFO E" DE IMPORTACIÓN"**.

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra en uso de las atribuciones y facultades conferidas por ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la Directriz 002/2023 de “Procedimiento para la Intervención Provisional y Aplicación de Sanción Administrativa a Productos Forestales Maderables y no Maderables sin CFO-E de Importación”, que formará parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF-ABT) y Dirección General de Manejo de Bosques y Tierra de la ABT, publicar la presente Resolución y Directriz N° 002/2023 aprobada, en la página WEB de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra ABT.

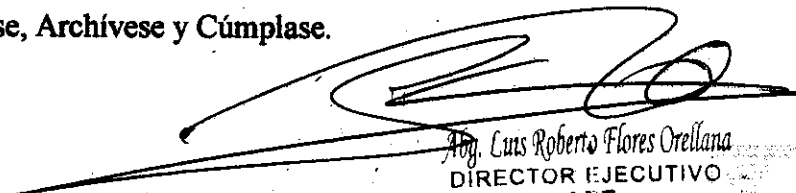
TERCERO.- Instruir a la Dirección General de Administración y Finanzas, Dirección General del de Manejo de Bosques y Tierra, Dirección General de Asuntos Jurídicos y Dirección General de Desarrollo Integral de Bosques, Direcciones Departamentales y Unidades Operativas de Bosques y Tierra de la ABT, difundir, ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- Instruir todas las Dirección Generales, Jefaturas Nacionales, Direcciones Departamentales y Unidades Operativas de Bosques y Tierra de la ABT, difundir y socializar la Directriz 002/2023 aprobada mediante la presente resolución administrativa.

QUINTO.- La Dirección General de Manejo de Bosques y Tierra de ABT, queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución y Directriz N° 002/2023 de “Procedimiento para la Intervención Provisional y Aplicación de Sanción Administrativa a Productos Forestales Maderables y no Maderables sin CFO-E de Importación”.

SEXTO.- La vigencia y aplicación de la presente Directriz, correrá a partir del día hábil siguiente de su publicación en la página WEB de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra ABT.

Publíquese, Archívese y Cúmplase.


Abg. Luis Roberto Flores Orellana
DIRECTOR EJECUTIVO
ABT

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

DIRECTRIZ ABT N° 02/2023
PROCEDIMIENTO PARA LA INTERVENCIÓN PROVISIONAL Y APLICACIÓN
DE SANCION ADMINISTRATIVA A PRODUCTOS FORESTALES
MADERABLES Y NO MADERABLES SIN "CFO E" DE IMPORTACIÓN

1. ANTECEDENTES

La Constitución Política del Estado, en su artículo 9, numeral 6 establece que, uno de los fines y funciones del Estado es: Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

A ese efecto, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, en el marco de sus atribuciones y competencias establecidas en la Ley Forestal N° 1700, el Decreto Supremo N° 071 de fecha 09 de abril de 2009, es la encargada de precautelar el manejo integral y sustentable de los recursos forestales y tierra, mejorando los sistema de control y fiscalización al transporte, almacenamiento y comercialización de productos forestales nacionales e importados, contribuyendo al fortalecimiento de las actividades comerciales y mejorando las condiciones sociales y calidad de vida de los bolivianos.

En ese sentido, por cuestiones de necesidad, utilidad y dado que los volúmenes de importación de los productos aglomerados y melaminicos se fue incrementando paulatinamente año tras año, afectando la manufactura, la industria, el empleo, la economía nacional e inclusive llegando a devaluarse los productos forestales maderables provenientes de Planes de Manejo Forestal y demás autorizaciones, afectando la economía de los beneficiarios (comunidades, carpinteros, artesanos, personas naturales y jurídicas) y la economía Nacional; la ABT, con el objetivo de recuperar la crisis y desempleo, proteger, promover y fortalecer la industria forestal comunitaria, micro, pequeña, mediana y grandes empresas en el sector forestal a nivel nacional, desde la gestión 2016, fue implementado nuevas categorías, sub categorías de CFOs de Importación, e incrementando el costo o valor económico de los mismos a través de las Resoluciones Administrativas ABT N° 175/2011 de 17 de junio de 2011; ABT N° 079/2016 de 12 de julio de 2016, ABT N° 134/2019 de fecha 15 de mayo de 2019, ABT N° 152/2019 de fecha 03 de junio de 2019, ABT N° 153/2019 de fecha 03 de junio de 2019, ABT N° 013/2020 de fecha 11 de febrero de 2020, ABT N° 046/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, siendo las dos últimas resoluciones citadas las que contemplan todas las categorías, sub categorías y precios del valorado de CFO-E de importación que se encuentran en actual vigencia.

No obstante, de lo anterior, a través de los diferentes informes y reportes realizados por las Direcciones Departamentales y la Jefatura Nacional de Fiscalización y Control de la ABT,

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"





respecto al control interno a la emisión de CFO's de Importación y seguimiento a las actividades de Fiscalización y Control de la Dirección Departamental de Tarija – ABT, se verificó la emisión de una mínima cantidad de CFOs de importación (12 CFO E), desde el 01 de enero, al 13 de octubre de 2023, en sus categorías CFO E12 y CFO E4; informando a su vez, sobre las diferentes intervenciones realizadas a medios de transporte con carga de tableros aglomerados sin el respectivo respaldo de CFO E de importación y que ingresan al territorio nacional a través de las zonas fronterizas; situación que denota que las empresas comercializadoras de importación de productos maderables y no maderables, están incumpliendo con la obligatoriedad que tienen de solicitar ante la ABT, el Certificado Forestal de Origen E de Importación, previsto en la Directriz Técnica N° 02/2011.

En ese sentido, siendo que a través de la Directriz Técnica ABT N° 001/2018 que regula el "Procedimiento para la inscripción, reinscripción y asignación Registro único que permita la habilitación de Empresas vinculadas al Régimen Forestal y Agrario", se establece la obligatoriedad de registro ante la ABT, para todas aquellas empresas que realizan trabajos de transformación, comercialización, prestación de servicios y otros vinculados al Régimen Forestal y Agrario en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de que cumplan real y efectivamente, su objetivo de garantizar que todos los productos forestales que lleguen a los centros de procesamiento provengan de bosques manejados y de fuentes debidamente autorizadas; empresas entre las cuales están, las *Empresas Comercializadoras Importadoras*, que tienen como actividad económica, la importación de productos forestales maderables y no maderables a territorio boliviano para la comercialización; en consecuencia, es pertinente regular a través de esta Directriz, las sanciones aplicables a usuarios que se dedican al transporte, almacenamiento y comercialización de productos maderables y no maderables provenientes de la importación; por el incumplimiento en la obtención del correspondiente CFO E emitido por la ABT; procedimiento especial que no implica costos adicionales al Estado y que deben ser resueltos con eficacia y eficiencia por economía procesal.



2. BASE LEGAL

El artículo 54 parágrafos II de la Constitución Política del Estado, señala que es deber del estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.

El artículo 108 numeral 15 de la Constitución Política del Estado, establece que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.

El artículo 386 de la Constitución Política del Estado, señala que los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas protegidas.

El artículo 74 del Reglamento General de la Ley Forestal, dispone que en todo caso el transporte de productos forestales deberá ser acompañado del correspondiente certificado de origen, debidamente refrendado por el funcionario responsable designado, bajo sanción de decomiso, conforme al presente reglamento.

El artículo 95 parágrafo IV del Decreto Supremo N° 24453 como Reglamento General de la Ley Forestal, señala que, se prohíbe en todo el territorio nacional el transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización de productos forestales que no se encuentren amparados por el correspondiente certificado de origen autorizado por la autoridad competente y, en su caso, refrendado por el funcionario responsable designado o por la póliza de exportación, bajo sanción de decomiso, multa y clausura, según corresponda, de acuerdo al presente reglamento. La Superintendencia Forestal ahora ABT es responsable de diseñar el contenido y requisitos de los certificados de origen.

El artículo 96 parágrafo I del Decreto Supremo N° 24453 como Reglamento General de la Ley Forestal, señala que, Rigen para lo dispuesto por el inciso e) del parágrafo I del artículo 22 de la Ley, las siguientes normas: I. Procede el decomiso de productos y medios de perpetración en casos de: aprovechamiento, transporte, industrialización y comercialización ilegales de productos forestales, así como de instrumentos de desmonte o chequeo ilegales o sin la debida autorización.

El artículo 4, inciso k) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece el Principio de economía, simplicidad y celeridad, mediante el cual los procedimientos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

El párrafo quinto del Considerando del Decreto Supremo No 2752, establece que es necesario adoptar políticas destinadas a mejorar los sistemas de información y monitoreo de las importaciones.

El artículo 4 del Decreto Supremo N° 071, determina que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidos por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

El Art. 33 inciso c) del Decreto Supremo N° 071, señala que además de las atribuciones conferidas en las normas sectoriales específicas, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra tiene la atribución de diseñar,

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

instrumentar y operar en el ámbito de sus competencias, manuales y procedimientos, guías y otras normas internas de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra que faciliten la gestión forestal y de tierras.

3. OBJETO

Unificar criterios técnicos legales en las Direcciones Departamentales y Unidades Operativas de Bosques y Tierra de la ABT, respecto al **procedimiento a seguir** en casos de intervención provisional y aplicación de sanciones al transporte, almacenamiento, comercialización e industrialización de productos maderables y no maderables que no cuenten con el correspondiente respaldo del Certificado Forestal de Origen de Importación (CFO-E), emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT.

4. DEFINICIONES

Para efecto del presente procedimiento entiéndase por:

Solicitante: Personas Naturales o Jurídicas, que tienen como actividad económica la Importación de productos forestales maderables y no maderables a territorio boliviano.

Certificado Forestal de Origen Digital (CFO_D).- Valorado que se constituye como declaración jurada, que certifica la procedencia del producto. Es de carácter intransferible y únicamente emitido por la ABT, que respalda el transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización de productos forestales en todo el territorio nacional.

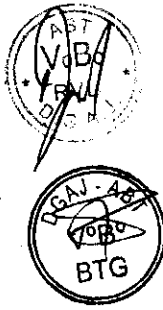
Declaración Única de Importación (DUI).- Está constituida por todos los formularios en los cuales se consignan los datos necesarios para el despacho aduanero.

Declaración de Mercancías de Importación (DIM).- Es un documento digital que deberá ser elaborada, firmada digitalmente y transmitida por el Declarante a la Administración Aduanera a través del sistema informático de la Aduana Nacional.

Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM).- Es un documento de declaración previa sin pago de tributos que contiene información de la factura comercial, la transacción y el detalle de las mercancías que son embarcadas en territorio extranjero con destino a territorio Nacional.

Carta de Transporte Internacional (CRT).- Es la declaración jurada emitida por el transportista (terrestre Fluvial) que se debe presentar ante la aduana y que actúa como contrato entre los actores de la operación.

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"





Manifiesto Internacional de Carga (MIC).- Es un documento en que los transportistas de carga internacional terrestre, deben consignar la carga que llevan. Figuran los datos de la mercadería transportada que debe ser presentado ante la autoridad aduanera correspondiente.

5. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones establecidas en la presente Directriz, son aplicables para Usuarios que tienen como actividad económica que realicen la importación de productos forestales maderables y no maderables dentro del territorio boliviano.

6. PROCEDIMIENTO

A partir del día hábil siguiente de la aprobación y publicación de la presente Directriz, las Direcciones Departamentales y Unidades Operativas de Bosques y Tierra de la ABT, realizarán la fiscalización y control al transporte, almacenamiento, industrialización y comercialización de los productos forestales maderables y no maderables importados en todo el territorio nacional; realizarán intervenciones a dichos productos forestales, de acuerdo al siguiente procedimiento:

6.1. EN EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN SIN "CFO E" DE IMPORTACIÓN.

El funcionario o servidor público, Dirección Departamental (DD) y/o Unidad Operativa de Bosques y Tierra (UOBT) de la ABT que, en ejercicio de sus funciones realice fiscalización y control al transporte, almacenamiento, industrialización y comercialización de los productos forestales maderables y no maderables importados que no cuenten con el correspondiente Certificado Forestal de Importación (CFO E) emitido por la ABT, procederá a la intervención inmediata del mismo, levantando el respectivo Acta Provisional de Decomiso (in situ) declarando información sobre la especie (si corresponde), volumen y/o cantidad del producto intervenido, debiendo proceder al traslado del medio de transporte y producto intervenido, hasta el lugar o establecimiento que asegure el resguardo, levantando el Acta de Deposito Provisional correspondiente, para que, en un plazo no mayor a un (1) día hábil, el titular del producto intervenido (persona natural o jurídica) presente la documentación legal de importación y solicite a la DD y/o UOBT de la ABT, la emisión del correspondiente CFO E de importación a la cantidad o volumen del producto intervenido, presentando los documentos de soporte señalados en la DIRECTRIZ TECNICA ITE 02/2011, de Procedimiento para emisión de Certificado Forestal de Origen, para productos maderables y no maderables, además de lo señalado en otras resoluciones complementarias que ayuden a acreditar la legalidad y el derecho propietario del producto intervenido, como ser:

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



- a. Póliza de importación (Declaración Única de Importación – DUI)
- b. Factura Comercial
- c. Carta de Transporte Internacional por Carretera (CRT)
- d. Manifiesto de Importación de Carga (MIC)
- e. Lista de Empaque y otros

6.2. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES A PRODUCTOS MADERABLES Y NO MADERABLES DE IMPORTACIÓN.

6.2.1. En la primera intervención a los productos forestales maderables y no maderables de importación, que no cuenten con el respectivo CFO E de respaldo para su transporte, almacenamiento, industrialización o comercialización en el interior del territorio nacional; los servidores públicos de ABT asignados para el efecto, deberán elaborar el respectivo Informe Técnico Legal y Resolución Administrativa sancionatoria fundamentada, conminando a los titulares de los productos intervenidos (personas naturales o jurídicas) a presentar la documentación legal de importación correspondiente y cumplir con el respectivo pago para la emisión del valorado del CFO E. Cumplida esta formalidad, la ABT procederá a la devolución formal del producto y/o medio de perpetración, según corresponda, mediante acta de entrega; debiendo concluir el proceso con una primera “LLAMADA DE ATENCIÓN por FALTA LEVE”; advirtiendo a los infractores que, en caso de reincidencia se aplicará adicionalmente otras sanciones económicas que se incrementarán progresivamente, considerando el grado de reincidencia, ordenando el registro en la Base de Datos Digital de los Procesos Administrativos Sancionadores (P.A.S. y SICOWEB) y la Base de Datos de Registro de Antecedentes Nacional (R.A.N.) de la Autoridad de Fiscalización de Control Social del Bosques y Tierra, con las advertencias pertinentes.

6.2.2. En la segunda intervención (**PRIMERA REINCIDENCIA**) en transporte, almacenamiento, industrialización o comercialización de productos maderables y no maderables de importación por parte de los titulares de los productos intervenidos, sin el correspondiente respaldo del CFO E de Importación, se aplicará una segunda “LLAMADA DE ATENCIÓN por FALTA LEVE” conminando a los infractores a cumplir con el pago del valorado del CFO E de Importación; aplicándose además como multa por reincidencia el 50% del costo del valorado del CFO E correspondiente, de acuerdo al producto intervenido.

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

- 6.2.3. En caso de una tercera intervención (**SEGUNDA REINCIDENCIA**) en el transporte, almacenamiento, industrialización o comercialización de productos maderables y no maderables de importación, sin el correspondiente respaldo de CFO E de Importación, se aplicará una tercera "LLAMADA DE ATENCIÓN por FALTA LEVE", conminando a los titulares del producto a cumplir con el pago del costo del valor del CFO E de Importación; aplicándose además, una multa por reincidencia equivalente al 100% del valor del CFO E correspondiente; advirtiéndose que en caso de una nueva reincidencia, se aplicará el procedimiento común para Infracciones Graves.
- 6.2.4. Todo el trámite deberá resolverse en el plazo máximo de 3 días hábiles administrativos de realizada la intervención, de acuerdo al Art. 20, inciso a) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002.
- 6.2.5. Para el caso de Reincidencias, previo a la emisión del CFO E de Importación, deberá tomarse en cuenta el siguiente cuadro ilustrativo:

Cuadro N° 1. Aplicación de sanciones en intervención provisional de Productos Forestales Maderables y No Maderables, sin CFO E de Importación

1ra. Sanción	2da. Sanción / primera reincidencia	3ra. Sanción / segunda reincidencia	Tercera reincidencia
Llamada de atención + pago del valor del CFO E	Llamada de atención + 50% del valor del CFO E + pago del valor del CFO E	Llamada de atención + 100% del valor del CFO E + pago del valor del CFO E	Proceso Administrativo Común (Infracción Grave) /

El cómputo para la aplicación de las multas por reincidencia, aplica para todos los tipos de infracciones leves previstas en la presente Directriz.

7. PRODUCTOS MADERABLES Y NO MADERABLES QUE SE IDENTIFIQUE COMO IMPORTACIÓN ILEGAL

Para los titulares de productos intervenidos que no acrediten importación legal con la documentación respectiva (documentos de soporte), se remitirá el producto y medios de perpetración a la Aduana Nacional para las acciones que correspondan de acuerdo a Ley.

8. ACCIONES PENALES

En caso de resistencia, impedimento o estorbo en el trabajo de Fiscalización y Control de la ABT, en el marco de las competencias de la ABT, se deberá denunciar al Ministerio Público por los tipos penales previstos en los artículos 159, 160 y 161, y los delitos tipificados en los artículos 198°, 199°, 200° y 203° del Código Penal según corresponda, de conformidad al artículo 42° de la Ley Forestal N° 1700 de fecha 12 de julio de 1996.

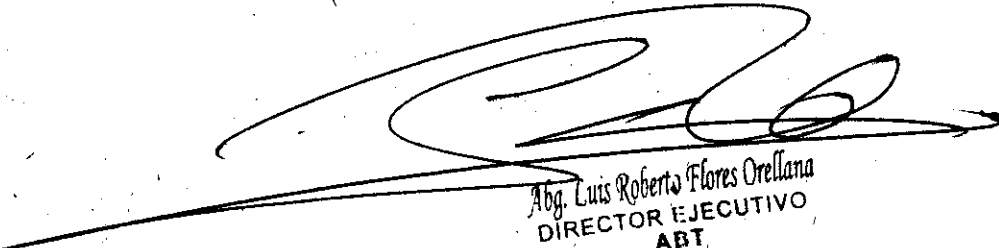
"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



9. DISPOSICIÓN FINAL

- 9.1. Las intervenciones de productos maderables y no maderables, sin el correspondiente Certificado Forestal de Importación (CFO E) emitido por la ABT, efectuadas con anterioridad a la aprobación de la presente Directriz y que se encuentren en proceso, se deberán adecuar a las sanciones establecidas en la presente Directriz.
- 9.2. En caso de intervención a productos maderables y no maderables procedentes de países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), se aplicará la sanción considerando el valor diferenciado del CFO, conforme al procedimiento previsto en la presente Directriz.




Abg. Luis Roberto Flores Orellana
DIRECTOR EJECUTIVO
ABT

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"